

## DECRETO N° 31.095

**VISTO:** que por Decreto N° 24.362 de 26 de octubre de 1989, se modificó la redacción de los artículos 1°, 2°, 6°, 30° y 31° del Decreto N° 14.910 de 16 de diciembre de 1969, (Ordenanza sobre supergas. Envasado y depósito de microgarrafas);

**RESULTANDO:** I) que dicho decreto, en su artículo 6°, inciso 4°, establece que para la habilitación de la planta se deberá presentar ante DIMYE “Certificado de ANCAP autorizando la comercialización de garrafas de 13 quilogramos. Esta exigencia será también referida a los establecimientos regularmente instalados a la fecha de vigencia de este decreto modificativo.”;

II) que se ha podido comprobar que la señalada exigencia imposibilita que los recargadores de microgarrafas de hasta 3 quilos, que son más de 130 pequeños empresarios, puedan vender todo tipo de envases autorizados a circular en el país, sin restricción alguna, respetando las categorías establecidas, previa autorización de los organismos competentes y cumplimiento de las estrictas normas de seguridad que rigen la materia;

**CONSIDERANDO:** I) que la mentada autorización de ANCAP no ha funcionado en la práctica, dado que durante el período de su vigencia dicho Organismo no ha expedido –por razones diversas- un solo certificado;

II) que el inciso 4°, del artículo 6° antes citado, estaba destinado a regular, desde el punto de vista exclusivamente comercial, la distribución del gas licuado de petróleo (GLP), en lo atinente a garrafas de determinado quilaje;

III) que luego de la sanción de una norma de rango legal que establece un marco regulatorio –entre otros al combustible- la URSEA es el Organismo competente para reglamentar la forma de distribución del gas licuado de petróleo (GLP), en sus diversas formas;

IV) que la Comisión de Legislación y Apelaciones, si bien no considera conveniente por el momento la derogación de todas las normas municipales que refieren al tema, pues crearía un peligroso vacío legal, aconseja si proceder a la derogación del inciso de referencia;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Derógase el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Departamental N° 14.910 de 16 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el Decreto Departamental N° 24.362 de 26 de octubre de 1989.

**Artículo 2°.-** Comuníquese.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

Montevideo, 20 de Diciembre de 2004.-

**VISTO:** el Decreto No. 31.095 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 9 de diciembre de 2004 y recibido por este Ejecutivo el día 14 del mismo mes y año, por el cual se deroga el inciso 4o., del Artículo 6o. del Decreto Departamental No. 14.910, de 16 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el Decreto Departamental No. 24.362, de 26 de octubre de 1989, (Ordenanza sobre Supergás, Envasado y Depósito de microgarrafas);

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**

**RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto No. 31.095 sancionado el 9/12/04; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento Jurídico, a los Servicios de Prensa y Comunicación y de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, al Centro de Información Jurídica, a la Biblioteca de Jurídica, a la Unidad de Actualización Normativa y pase por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Desarrollo Ambiental a sus efectos.-

**ARQ. MARIANO ARANA**, Intendente Municipal-

**LAURA FERNANDEZ**, Secretaria General.-